000624/2024

Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. T. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 624/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte.N° 151/2019).

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por B. T. S.R.L. (ID 1581439) contra la S.I. N° 168/2024 que rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

**I.** La recurrente se agravia (ID 1591228), porque la jueza rechazó el beneficio de litigar sin gastos cuando se probó eficientemente la carencia de sus recursos a través de los informes al Registro de la Propiedad Inmueble y del Automotor, por lo que correspondía otorgarlo total o parcialmente a la luz del monto que alcanzaría la tasa de justicia y el de los honorarios que debería afrontar en el supuesto de resultar vencido en el juicio. Sostiene que se la deja en un total estado de indefensión por el hecho de no poder efectuar erogaciones por el actuar doloso de la demandada.

Agrega como hecho nuevo y sobreviniente que recién al presentar el memorial de agravios pudo económicamente efectuar y realizar una certificación de su estado económico. Considera que dicha certificación demuestra su estado económico y las deudas que le ocasiona el actuar de la demandada. Expresa que de la certificación de la empresa efectuada por la Contadora Publica M. B. B. (C.P.C.E.CH. T°1 Mat. X.), fechada el 2/8/2024,

pasado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en fecha 5/8/2024, en la delegación Trelew, se puede observar la situación de quebranto financiero, contable e impositivo de la Sociedad. Considera que se encuentra aportado en tiempo y forma la totalidad de la documental para que le sea otorgado el beneficio de litigar sin gastos en forma total, a fin de garantizar su defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18 CN).

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 1595150) solicita el rechazo de los agravios con costas.

**II.** Previo al tratamiento de la cuestión de fondo debe analizarse la admisibilidad del hecho nuevo denunciado por la actora.

Cabe señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

La admisibilidad del hecho nuevo - ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes circunstancias: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 365 o se tratare del caso a que se refiere el art. 366; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 260 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 259, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 260, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del C.P.C.C.N.). (Consid. II) in re "E. S.A. c/ Adm.Gral.

de Puertos s/proceso de conocimiento" Causa: 9395/97 CNACAF, SALA V del 13/10/97).

Según la ley de rito la apertura a prueba y la alegación de hechos nuevos solo resulta procedente en Cámara cuando se trata de un recurso libre, esto es, el articulado contra la sentencia definitiva y siempre que se den los extremos requeridos por el art. 365 del C.Pr., no siendo admisibles en los recursos concedidos en relación contra decisiones interlocutorias como es el caso de autos. Por lo que se rechaza el hecho nuevo denunciado.

Sin perjuicio de ello se ha de agregar que el artículo 360 del C.Pr. si bien no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Es decir, que la procedencia del hecho nuevo está sujeta a las siguientes condiciones: tiene que haberse producido o haber llegado a conocimiento de la parte con posterioridad a la oportunidad fijada por el artículo 369 en relación al procedimiento de primer grado y debe tener relación con la cuestión que se ventila. En el caso de autos como señala la demandada, la certificación contable data de una evaluación de la situación económica de la empresa desde el ejercicio fiscal concluido en el 2018 es decir antes de la presentación de éste beneficio de litigar sin gastos 31/5/2019 fs. 15/16-, por lo que la situación de la empresa no llegó a conocimiento de la actora con posterioridad a la presentación de la demanda.

**III.** Adentrándonos en el recurso planteado, en forma liminar, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159386 entre otros muchos).

La verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este está facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

Partiendo de tales premisas, aplicarlas al caso concreto y verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la

verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

En el caso sub examine la actora esgrimió en su demanda que está en "situación de insuficiencia de recursos", pero no brindó elementos de entidad suficiente para tener por satisfecha la carga de acreditar la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos de la demanda que ha impetrado.

Es que, ofreció prueba testimonial, pero no fue producida porque se declaró su caducidad y los informes del Registro de Propiedad de Inmueble y Automotor, si bien arrojaron que la empresa posee un vehículo de su propiedad; como ha sostenido la juzgadora, son insuficientes para demostrar por sí solo que no puede afrontar los gastos que pueda irrogar el presente proceso.

Quien solicita el beneficio de litigar sin gastos sobrelleva la carga probatoria de la insuficiencia de sus recursos y la falta de posibilidad de procurarlos en el futuro (conf.: Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", 2° ed. actualizada y ampliada, pág. 100/101).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por B. T. S.R.L. (ID 1581439) y confirmar la S.I. N° 168/2024 fechada el 29/7/2024.

**IV.** Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de honorarios se efectuará teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, el éxito obtenido y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el hecho nuevo denunciado por la actora y el recurso de apelación interpuesto por B. T. S.R.L. (ID 1581439) en consecuencia, confirmar la S.I. N° 168/2024 fechada el 29/7/2024.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia del Dr. I. A. V. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. A. B. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados por su actuación en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 491 DEL AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**